



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-134/2024 Y ACUMULADO

RECURRENTES:
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 9 DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:¹
GERMÁN CANO BALTAZAR.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST.

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.²

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el recurso de inconformidad, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea, lo anterior sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Autoridad Responsable:	Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Acto impugnado:	Acuerdo IEEBC/CDE9/2024 , del Consejo Distrital Electoral 9, que resolvió la solicitud de registro de Eligio Valencia López y Apolinar Fernández Álvarez, al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California para el PEL 2023-2024
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1 ANTECEDENTES

- (1) **1.1 PEF 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (2) **1.2 PEL 2023-2024.** Dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, para elegir Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- (3) **1.3 Acto Impugnado.** El tres de enero la Autoridad Responsable aprobó el acuerdo **IEEBC/CDE9/2024**, por el que resuelve la solicitud de registro de Eligio Valencia López y Apolinar Fernández Álvarez, al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California para el PEL 2023-2024.³
- (4) **1.4 Recurso de Inconformidad.** El trece de mayo, la representación debidamente registrada ante el Consejo General del PRD presentó ante la Autoridad Responsable escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo referido en el antecedente 1.3 del presente fallo.⁴
- (5) **1.5 Recurso de Inconformidad.** El catorce de mayo, la representación debidamente registrada ante el Consejo General del PAN presentó ante la Autoridad Responsable escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo referido en el antecedente 1.3 del presente fallo.⁵
- (6) **1.5 Remisión de los Recursos de Inconformidad.** El veintiuno de mayo, la Autoridad Responsable, remite oficio IEEBC/CDE09/408/2024, adjuntando original de los escritos de impugnación descritos en los antecedentes 1.4 y 1.5; los respectivos informes circunstanciados; cédula, razón de fijación y razón de retiro.

³ Consultable a fojas 048 a 073, del expediente RI-134/2024

⁴ Consultable a fojas 006 a 025, del expediente RI-134/2024

⁵ Consultable a fojas 006 a 025, del expediente RI-135/2024



- (7) **1.6 Radicación y Turno a Ponencia.** Recibida la documentación ante este Tribunal, el veintiuno de mayo se registraron los expedientes como Recurso de Inconformidad y asignándoseles la clave de identificación **RI-134/2024** y **RI-135/2024**, y al advertirse identidad del mismo acto reclamado y autoridad responsable, se acumula éste al **RI-134/2024** por ser el de mayor antigüedad, turnándose a la ponencia del Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar, como instructor y ponente, a efecto de proceder con la sustanciación en términos de lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Electoral.⁶

2. COMPETENCIA

- (8) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I y 283, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.
- (9) Lo anterior es así, porque del Recurso de Inconformidad se advierte que los Recurrentes se duelen de la emisión del acuerdo dictado por la Autoridad Responsable por el que la solicitud de registro al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) Ha sido criterio reiterado por Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación son competencia del Pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.
- (11) Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**⁷.

⁶ Consultables a fojas 098 a 099 y 108 a 108, del Expediente principal.

⁷ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- (12) Entonces, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de determinar si el recurso de inconformidad accionado por los Recurrentes es o no procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el Acto Impugnado, por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

4. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (13) El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.
- (14) Por tanto, si este Tribunal advierte de oficio, que en un caso concreto se actualiza una causal de improcedencia respecto de una queja o medio de impugnación, lo procedente será desechar la demanda o decretar el sobreseimiento, según el estado procesal en que se encuentre el asunto.
- (15) Al respecto, se debe mencionar que el derecho a un recurso efectivo no implica que todas las quejas y los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.
- (16) Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubros: **“IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”** e **“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSA.”**
- (17) Asimismo, se debe precisar que la revisión oficiosa de la procedencia de una queja o de un medio de impugnación no se traduce en una contravención al principio de no modificación en perjuicio (*non reformatio in peius*).



- (18) Es menester precisar, previo al referido análisis, que si bien de autos se advierten escritos de tercería interpuestos por diversos partidos políticos, lo cierto es que tanto de la cédula de retiro, como en el mismo Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, no se advierte que durante el plazo concedido por ley, se haya interpuesto algún escrito en carácter de tercero interesado, tal y como se prevé en los artículos 289 y 296, de la Ley Electoral.
- (19) Definido lo anterior, en el caso concreto, se advierte que el catorce de abril, la Autoridad Responsable, durante la sesión especial del Consejo Distrital, resolvió la solicitud de registro de Eligio Valencia López y Apolinar Fernández Álvarez, al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postuladas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California para el PEL 2023-2024.⁸
- (20) Derivado de lo anterior, las representaciones del PRD y PAN, respectivamente, presentaron el trece y catorce de mayo, respectivamente recursos de inconformidad, pues a su decir, debe revocarse la fórmula aprobada mediante acuerdo IEEBC/CDE9/2024.
- (21) De lo anterior, así como del contenido de las cédulas adjuntas al informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, se tiene que el Recurso de Inconformidad **RI-134/2024 y acumulado, es notoriamente extemporáneo**, ello al advertirse que entre la fecha de aprobación del Acto Impugnado y la interposición de los escritos del PRD y PAN, median veintinueve y treinta días, respectivamente, sobre pasando en exceso el término contemplado por la Ley Electoral.
- (22) Así se tiene que para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, substanciación y resolución.
- (23) Dentro de estos supuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, que los Recurrentes que se sienten afectados en sus derechos ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales

⁸ Consultable a fojas 048 a 073, del expediente RI-134/2024



establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito incurriría en extemporaneidad, como acontece en este caso.

- (24) Ahora bien, en términos del artículo 295, de la Ley Electoral⁹, los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.
- (25) Por su parte, los artículos 88, 302, fracción VI y 306, de la Ley Electoral señalan que las notificaciones se podrán hacer por medio electrónico, precisando que la notificación por correo electrónico procederá en los casos en los que exista manifestación expresa de las partes para ello, quienes deberán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones, misma que, en correlación con el artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma, o en su caso, se cuente con el acuse de recibido correspondiente.¹⁰
- (26) De ahí que la omisión de recurrir el Acto Impugnado en tiempo tuvo como consecuencia la aceptación tácita del mismo al haber adquirido definitividad y firmeza para los efectos de impugnación.
- (27) De modo que, si los Recurrentes no impugnan oportunamente lo atinente a dicha temática, es que este Tribunal encuentre imposibilidad jurídica para conocer de los motivos de inconformidad, porque para que ello fuera posible, **primero tenía que colmarse el requisito de oportunidad que en el caso en particular no sucedió de ese modo.**
- (28) Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro, donde resulta incontrovertible que el plazo de cinco días que tenían los Recurrentes para interponer el Recurso de Inconformidad, feneció previo a la presentación del medio de impugnación ante la Autoridad Responsable, detallándose en el siguiente cuadro: la fecha de la sesión de la Autoridad Responsable, donde aprobó el Acto Impugnado; la lista de asistencia donde consta que el PAN estuvo presente; la cédula de notificación electrónica efectuada al PRD y

⁹ "Artículo 295.- Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna."

¹⁰ Requisitos que se hacen constar con la cédula y razón de notificación electrónica y la confirmación de entrega en la bandeja de entrada, visibles de foja 40 a foja 44.



las fechas de interposición de los escritos de los partidos políticos multicitados.

ABRIL						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14 A) Sesión Extraordinaria B) PAN : Estuvo presente durante la sesión, según lista de asistencia ¹¹ : (representante propietario Víctor Humberto Americano Mena). C) PRD : Fue notificado, según consta en la cédula de notificación electrónica. ¹²	15 Día 1	16 Día 2	17 Día 3	18 Día 4	19 Día 5	20 Día 6
21 Día 7	22 Día 8	23 Día 9	24 Día 10	25 Día 11	26 Día 12	27 Día 13
28 Día 14	29 Día 15	30 Día 16				
MAYO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 Día 17	2 Día 18	3 Día 19	4 Día 20
5 Día 21	6 Día 22	7 Día 23	8 Día 24	9 Día 25	10 Día 26	11 Día 27
12 Día 28	13 Día 29 Interposición del Recurso de Inconformidad del PRD , ante la Autoridad Responsable	14 Día 30 Interposición del Recurso de Inconformidad del PAN , ante la Autoridad Responsable	15	16	17	18
19	20	21				

- (29) Conforme lo expuesto, se concluye que el Recurso de Inconformidad fue interpuesto fuera del plazo que señala la ley, pues si bien, el último día para recurrirlo fue el **diecinueve de abril** y no fue hasta **el trece y catorce de mayo**, respectivamente, que los Recurrentes impugnaron el Acto

¹¹ Consultable a foja 118, del Expediente principal.

¹² Consultable de foja 137 a 139, del Expediente principal.



Impugnado, por lo que, es evidente su presentación extemporánea al haber transcurrido en demasía el plazo previsto legalmente para impugnar, por lo que procede su desechamiento.

(30) Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

- (31) **PRIMERO.** Se **desecha** el recurso de inconformidad, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.
- (32) **SEGUNDO. Glósese** copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo plenario al expediente acumulado.
- (33) **NOTIFÍQUESE** en términos de ley a las partes y por oficio al Consejo Distrital Electoral IX del Instituto Estatal Electoral de Baja California a través del Consejo General Electoral del instituto en mención.
- (34) Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.